



Proceso	Declarativo Posesorio - menor cuantía
Asunto	Admisión de demanda
Radicado	13442-4089-001-2021-00134-00
Demandante	EVIS MANUEL MARTINEZ PEREZ
Demandado	JULIO PEREZ SANMARTIN
Actuación	Auto de sustanciación-Admisión de demanda

Señor Juez,

Doy cuenta a usted dentro del Proceso de Declarativo Posesorio promovido por EVIS MANUEL MARTINEZ PEREZ contra JULIO PEREZ SANMARTIN, comunicándole que se encuentra pendiente por decidir acerca de su admisión. Provea. Provea.

María La Baja (Bolívar), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Álvaro Andrés Flórez Bustillo
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARÍA LA BAJA (BOLÍVAR). Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo demandatorio, concluye el Juzgado que reúne todos los requisitos legales previstos por los artículos 82 y 84 del C.G.P, por lo que se procederá a su ADMISIÓN.

Sin embargo, es menester hacer unas apreciaciones sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante, advirtiendo este juzgado desde ya que no accederá a las mismas por las razones que expondré a continuación.

Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, se vale precisar este togado, que el literal A del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. es claro al indicar que el juez podrá decretar “*la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registros y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal (...)*”. En este orden de ideas, el código civil en su artículo 665 taxativamente establece que los derechos reales son: el dominio, los de usufructo, el de herencia, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca; así pues, al no estar la posesión establecida como tal, no es susceptible de prosperar dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud de suspender provisionalmente “*el acto de posesión violenta ejercido por la parte demandante sobre el inmueble*” y subsiguientemente “*se nombre un secuestro hasta finalizar el presente proceso con el fin de evitar un confrontamiento entre las partes y también evitar detrimentos y desmejoras al bien por parte del perturbador*”, cabe indicar que como lo señala Hernán Fabio López Blanco¹ tradicionalmente la doctrina ha hablado de dos requisitos para decretar las medidas cautelares: la posibilidad del daño y la verosimilitud del derecho alegado, o *periculum in mora* y *el fumus boni iuris*, constituyendo el primero el análisis concreto del eventual daño que podría sufrir quien solicita la medida proveniente de

¹ Blanco, Hernán Fabio López. *Código general del proceso. Parte especial*. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2017, página 968.



la demora en tomar la decisión definitiva y el segundo, que de la actuación existente en ese momento encuentre el juez razonables motivos de seriedad.

En el caso específico y acorde a los hechos narrados por el libelista, no advierte este juzgado que exista peligro en la mora, habida cuenta que según lo dicho por el demandante en el hecho 5 de la demanda, desde el día 23 de marzo del año pasado supuestamente fue despojado violentamente por el señor JULIO PÉREZ SANMARTÍN, es decir, lleva más de un año fuera del inmueble; luego entonces, no advierte el juzgado la posible causación de un daño por el no decreto de la medida solicitada, si es solo hasta un año después de ocurrida la supuesta perturbación que el demandante alega la protección del derecho, tiempo en el cual, si fuere el caso, el daño concreto ya estaría causado y, además, no atisbamos motivos serios para temer el hecho dañoso, toda vez que por el tiempo transcurrido, el hecho no es urgente y por lo tanto necesario.

En cuanto al *fumus boni iuris*, no encuentra este juez razonables motivos de seriedad para su decreto, habida cuenta que de las pruebas aducidas por el demandante no podemos observar siquiera de manera sumaria que el despojo haya sido violento, pues aunque el demandante indique tal circunstancia y que en su momento instauró una querrela policiva, tales elementos materiales probatorios no son allegados en la demanda, de manera que no podemos inferir la verosimilitud de ese despojo violento de la posesión.

Así pues, acorde a lo indicado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P para decretar las medidas cautelares se deben atender los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, los cuales a juicio de este despacho no se encuentran acreditados.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN, promovida por EVIS MANUEL MARTINEZ PEREZ contra JULIO PEREZ SANMARTIN.

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares de Inscripción de la demanda y el nombramiento de un secuestre provisional hasta finalizar el proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la anterior demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez días a fin que haga uso de su derecho de contradicción.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. DANIEL EDUARDO FLOREZ MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional número 263.626 expedida por el consejo superior de la judicatura, como apoderado principal del demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder que milita a folio diecisiete del expediente físico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA
LA BAJA (BOLIVAR)
Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21
Email: j01prmmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK MACHACÓN DE LA OSSA
JUEZ

AFB
Rad. 2021-00134

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 019

ALVARO ANDRES FLOREZ BUSTILLO
Secretario